



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1772/2022

Asunto: Presuntas irregularidades del Servicio “XXX” del CEIP “XXX” de Valladolid / resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 2 de diciembre de 2022, hemos registrado el oficio de fecha 25 de noviembre de 2022 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a una presunta actuación irregular con ocasión de la prestación del servicio “XXX” del CEIP “XXX” de Valladolid, previsto para alumnos no usuarios de comedor escolar.

Según los términos de la queja, el primer día que comenzó a prestarse dicho servicio a uno de sus alumnos, con discapacidad motórica y auditiva, tuvo que ser recogido por su familia media hora antes de la finalización del servicio, momento en el que se advirtió que el alumno se encontraba solo en el patio entre dos columnas y sin ningún tipo de control por parte del monitor.

Dicho incidente fue comunicado a la directora del centro educativo y a la empresa que gestiona el servicio, causándose baja en el servicio sin haber obtenido la familia la devolución del importe abonado por el mismo.

Según el informe remitido por la Consejería de Educación, con fecha 7 de junio de 2022, se dirigió un escrito de queja a la Dirección Provincial de Educación en el sentido indicado, señalándose igualmente en el mismo que, en días posteriores a que ocurriera el incidente, hubo ocasiones en las que no había sido viable para la familia llegar a la hora a recoger al menor, a pesar de lo cual, este era atendido por el equipo docente durante los 5 o 10 minutos de demora.

También según lo informado por la Consejería de Educación, con fecha 31 de agosto de 2022, se dio respuesta al escrito de queja remitido a la Dirección Provincial de



Educación, en los siguientes términos: *“le informo que el programa –XXX- no es competencia de esta Dirección Provincial de Educación al ser un programa promovido y organizado por el AMPA del CEIP XXX”*.

Con ello, la Consejería de Educación hace hincapié en que el Servicio “XXX” se desarrolla fuera de horario lectivo, para facilitar la conciliación familiar en el mes de junio, y está a cargo de la Asociación de Madres y Padres del centro educativo, la cual planifica, organiza, supervisa y contrata la empresa que lo desarrolla. En definitiva, ni existe programa alguno promovido por la Consejería de Educación denominado “XXX”, ni en la Programación General Anual del centro consta una actividad denominada como tal.

Con relación a ello, debemos partir de que el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, reconoce el derecho de los padres de alumnos a asociarse en el ámbito educativo y, entre otras finalidades, atribuye a las asociaciones de padres y madres, entre otras finalidades, la de *“Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos”* y *“Colaborar en las actividades educativas de los centros”*, pudiendo *“utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma”*.

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, les atribuye las siguientes funciones: *“a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos. b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros. c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro. d) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados. f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos”*.

Con todo, aunque la Asociación de Madres y Padres del centro gestione un servicio que ha contratado por sí misma, en la medida que el mismo se presta dentro del propio centro educativo y para sus alumnos, no pueden ser ajenas a la dirección del mismo cualquier tipo de circunstancias que puedan perjudicar a los alumnos, en la medida que dicha dirección ostenta la representación del centro conforme a lo previsto en el artículo 132 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En definitiva, el deber de vigilancia y control de la Administración educativa sobre lo que ocurre en las instalaciones del cualquier centro educativo habría de contribuir a que un niño de 2º curso de segundo ciclo de educación infantil y, por lo tanto,



de muy corta edad, no permaneciera solo en el patio de recreo sin supervisión alguna de quienes tienen a su cargo la prestación de un servicio dirigido a facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, con independencia de que este servicio se preste por una empresa contratada por la Asociación de Madres y Padres del centro.

Cuestión distinta es la relativa a las posibles obligaciones derivadas de la contratación del servicio, como, en su caso, la de la devolución del importe abonado, puesto que ello se circunscribe a la esfera de las relaciones existentes exclusivamente entre los usuarios del servicio y la empresa y/o la Asociación de Madres y Padres que presta el servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

En lo sucesivo, la dirección del centro educativo al que se refiere este expediente debe garantizar a sus alumnos, durante todo el tiempo que estos permanezcan en el centro, la debida atención y supervisión, con independencia de que lo hagan como usuarios de un servicio gestionado por la Asociación de Madres y Padres de centro, para evitar, en todo caso, situaciones como la que supuestamente se produjo y fue denunciada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López